CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00328-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA C.C No. CC No. 1.140.844.733
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
Junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA** actuando 5en nombre propio contra **ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales: **Artículos 11 y 53,** establecidos en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Que mediante solicitud formal radique ante la Secretaria de Talento Humano, licencia no remunerada la cual fue reconocida mediante resolución número 0792 del 14 de septiembre de 2.021, resolución que debió ser prorrogada mediante resolución de número 0092 de fecha 04 de febrero de 2.021.

SEGUNDO: Que la suscrita debía reintegrarse el día 17 de marzo de 2.022, a su lugar de trabajo, lo cual se efectuó en debida forma de acuerdo a lo ordenado en la resolución.

TERCERO: Que una vez regreso al puesto de trabajo, para el día 30 de marzo del presente año en curso fecha en la que debían consignarme los días laborados, al acercarme al cajero para retirar el pago no se evidencio consignación alguna, lo que me llevo a preguntar ante la oficina de talento humano las razones del porque no realizaron el pago.

CUARTO: Que, en razón de lo anterior, el pagador me indica que existió un error humano de criterio interno del área de talento humano, causado durante el periodo en el que estuve de licencia no remunerada y debían subsanar el error descontándome completamente el salario del mes laborado.

QUINTO: Argumentos que no considere pertinente teniendo en cuenta que soy madre cabeza de familia y tengo derechos y obligaciones que debo cumplir, además señor juez de tutela de qué manera cubriré los gastos correspondientes a la primera necesidad de mi hija y míos ya que tengo dos meses sin recibir retribución económica por mi fuerza de trabajo.

SEXTO: Pues, al no obtener una justificación por parte de la secretaria de talento humano radique derecho de petición, pero al ver que nuevamente en el mes de abril, tampoco me consignaron el pago, me veo en la obligación de acudir ante la jurisdicción Constitucional para proteger los derechos de mi hija y obviamente el mío.

SEPTIMO: De igual forma con esta situación se ven afectados derechos constitucionales del rango del derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

OCTAVO: Es determinante que la vulneración del derecho al mínimo vital Conlleva vulneración de otros derechos fundamentales.

NOVENO: MADRE CABEZA DE FAMILIA, La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber, que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar, que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; que exista una auténtica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00328-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA C.C No. CC No. 1.140.844.733
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

En base al concepto arrojado por la Corte Constitucional tengo a mi cargo una niña menor de edad a la cual debo brindarle a plenitud todas las garantías propias del derecho fundamental a la educación y alimentación con este atropello no podría cumplir a cabalidad con todas mis obligaciones.

Es más, la corte es tan garantista que esta protección se extiende a los padres.

DECIMO: Que con base en los hechos narrados su señoría se deben proteger los derechos de la familia los cuales se ven vulnerados por la acción arbitrarias realizadas por el pagador de la nómina de la Alcaldía de Soledad, Secretaria de Talento Humano, quien pretenden enmendar su error suspendiéndome el salario utilizando así su posición dominante.

UNDECIMO: Ahora, esta situación me desestabilizo teniendo en cuenta que mi única fuente de ingresos es el salario que recibo por mi trabajo y debo asumir gastos como arriendo, alimentación, mensualidad del colegio de la niña, servicios públicos y trasportes, situación que lleva dos meses y me tiene desesperada.

PETICION

Comedidamente solicito honorable Juez de la Republica, se amparen los derechos fundamentales: derecho a la vida en conexidad con la Dignidad Humana y derecho al Mínimo Vital.

Consecuentemente de lo anterior se le ordene al Accionado, para que restablezca el pago descontado por nomina en el menor tiempo para poder cubrir los gastos primera necesidad que actualmente se vieron afectados por la acción del pagador.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 10 de mayo de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, 16 de mayo de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

Por medio del presente, YESENIA OCAMPO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.460.728, actuando en mi condición de SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, de acuerdo con el Decreto de nombramiento No. 009 del 01 de Enero de 2020, facultada para dar respuesta a la presente acción de tutela, en los términos del Decreto 082 del 24 de febrero del 2016, por medio del cual se ajustan los manuales Específicos de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), el cual en la descripción de funciones esenciales de la oficina de Talento Humano señala en su numeral 12: Coordinar la respuesta de los memoriales, consultas y peticiones dirigidas al señor

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00328-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA C.C No. CC No. 1.140.844.733
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
Alcalde en materia de su competencia, acudo ante usted en cumplimiento de la orden de Tutela de referencia.

ORDEN DE TUTELA:

1. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD:

A. *Que mediante Resolución STH 0792 del 14 de septiembre del 2021 se concede licencia ordinaria no remunerada a favor de CRISTINA ISABEL LOZANA LICONA por el periodo comprendido desde el 8 de noviembre del 2021 hasta el 2 de febrero del 2022, prorrogada mediante Resolución STH 0092 del 4 de febrero del 2022, hasta el 16 de marzo del 2022.*
B. *Que durante el tiempo de la licencia no remunerada concedida mediante Resolución STH 0792 del 14 de septiembre del 2021, por error involuntario se pagaron los salarios de los meses de noviembre, diciembre del 2021 y enero del 2022, a favor de la funcionaria CRISTINA ISABEL LOZANA LICONA*
C. *Que la funcionaria CRISTINA ISABEL LOZANA LICONA, muy a pesar de conocer que estaba gozando de una licencia no remunerada la cual se reconoce por su propia solicitud, al recibir el pago de los salarios durante ese tiempo, no puso en conocimiento tal situación a la secretaría de talento humano.*
D. *Que la alcaldía Municipal de Soledad dio respuesta al derecho de petición invocado por correo electrónico del día 16-5-2022. De la siguiente forma "Con base en lo anteriormente señalado, se hace necesario informar que esta secretaría actualmente se encuentra aplicando la licencia concedida por Resolución STH 0792 del 14 de septiembre del 2021, prorrogada mediante Resolución STH 0092 del 4 de febrero del 2022, por un total de 130 días, lo cual fue puesto en conocimiento de la funcionaria CRISTINA LOZANO LICONA"*

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

Que la Ley 1952 de 2019, en su artículo 39 numeral 14 establece como prohibición a todo servidor público "percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal (...)". Así mismo el numeral 2 del artículo 62 de la misma Ley, describe como falta gravísima relacionada con la moralidad pública "Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga."

Sobre el pago de sueldos a los empleados públicos, los artículos 1 y 3 del Decreto 1647 de 1967, consagran:

"Artículo 1. Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisaria, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal".

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00328-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA C.C No. CC No. 1.140.844.733
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

"Artículo 3. Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron, además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados"

Que, frente a la figura del pago de lo no debido, la Corte Constitucional, sala novena de Revisión, 25 de septiembre de 2012, Sentencia T-737/12, señaló:

"(...) ii) El "pago de lo no debido" según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural."

Que, en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, Sala primera de Revisión, 05 de octubre de 2001, Sentencia T-1059/01, señaló respecto al reconocimiento del salario al trabajador por los servicios prestados, lo siguiente:

"(...) El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1 establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos."

Que mediante Concepto 1311 de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública ha expresado:
(...)
"Lo primero es de anotar que usted en el mes de noviembre, una vez detecto que la administración le pagó el doble a lo cual tenía derecho, debió comunicárselo a la entidad y proceder de manera inmediata a la devolución de los recursos, por tener el carácter de públicos, pues de lo contrario se configura el pago de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

Frente al pago de lo no debido, la Corte Constitucional1 considero lo siguiente respecto a el pago en exceso o de lo no debido: (...) ii) El "pago de lo no debido" según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a

repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural.

Seguidamente en sentencia proferida por la misma corporación2, señaló lo siguiente respecto al reconocimiento del salario al trabajador por los servicios prestados: (...) "El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo

legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente".

De las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, un empleado público al cual se le consignó por concepto de su salario mensual una suma diferente a la establecida para el cargo del cual prestó sus servicios, debe proceder de manera inmediata a devolver lo que se le pagó en exceso.

Quiere decir que, la entidad una vez establezca que se incurrió en el pago de lo no debido por concepto de salarios, en el mes siguiente puede hacer los ajustes correspondientes y si el empleado no ha devuelto los recursos la administración deberá retener de manera directa de los salarios o las prestaciones que le adeude al servidor: pues los salarios se pagan por la prestación del servicio y una sola vez al mes sin poder duplicarle el salario, no se debe olvidar que la Corte ha señalado que se paga por los servicios efectivamente prestados en los siguientes términos: "a) El pago de salarios tiene como causa la prestación del servicio por los trabajadores. Por consiguiente, dada la naturaleza sinalagmática del contrato laboral, el cumplimiento de dicha prestación hace exigible a su vez el cumplimiento de la obligación del empleador de pagar aquéllos. El pago de salarios, sin la contraprestación de la prestación de servicios al empleador, puede configurar un enriquecimiento ilícito a favor de los trabajadores." (Subraya fuera de texto)

Por lo tanto, es legalmente procedente que la entidad le descuente de manera directa del salario o la prima de navidad el exceso cancelado, si usted no lo devolvió de manera inmediata."

2.1 NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES

En la sentencia T-131 de 20071, la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

En la presente acción de tutela el actor no ha probado que estén siendo vulnerados los Derechos que alega en los hechos de la acción constitucional de la referencia, por parte de la Alcaldía de Soledad.

[1] Sentencia T-131 de 2007 Corte Constitucional.

Que el decreto legislativo número 491 de 2020 en su artículo 5. Establece: Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

2.2 CARENCIA TOTAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con fundamento en lo señalado por la corte Constitucional en la sentencia T-038/19 (…)
"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"2

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia T-358/14 señala que:

(…)

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar

[2] Sentencia **T-038/19 Corte Constitucional -** Referencia**:** Expediente T-7.000.184 - Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.3

3. SOLICITUD

Bajo las consideraciones y fundamentos expuestos en precedencia, solicito señor Juez, se revoque el fallo proferido por CARENCIA TOTAL DE OBJETO - INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS POR PARTE DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - HECHO SUPERADO.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus**

[3] sentencia **T-358/14 Corte Constitucional** Referencia: expediente T- 4.261.085 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)".**[1]** Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios

probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar "los antecedentes del asunto (…)"**[5]**. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"**[6]**.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental**[7]**. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes". En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que "si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (…)"; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 "(…) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (…)".

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que "(…) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de

veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (…). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas" (subrayas fuera del original)[8].

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[4] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse

[4] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:
"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;[2] y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido

y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

> "(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'
>
> (…)
>
> La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)."

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"**[15]** (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de

2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**.”**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma

verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"**[28]** y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"**[34]**. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido**[35]**. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"**[36]**. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la

contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[5] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado

[5] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que *“la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”.* Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutiva, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión

causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado[15].
(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991[16].
(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[17].
(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[19]

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mimo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.
Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00328-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA C.C No. CC No. 1.140.844.733
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que mediante solicitud formal radico ante la Secretaria de Talento Humano, licencia no remunerada la cual fue reconocida mediante resolución número 0792 del 14 de septiembre de 2.021, resolución que debió ser prorrogada mediante resolución de número 0092 de fecha 04 de febrero de 2.021. Que esta debía reintegrarse el día 17 de marzo de 2.022, a su lugar de trabajo, lo cual se efectuó en debida forma de acuerdo a lo ordenado en la resolución. Que una vez regreso al puesto de trabajo, el día 30 de marzo del presente año, debieron consignarle los días laborados, pero no se evidencio consignación alguna, lo que me llevo a preguntar ante la oficina de talento humano las razones del porque no realizaron el pago.

Que el pagador le indicó que existió un error humano de criterio interno del área de talento humano, causado durante el periodo en el que estuvo de licencia no remunerada y debían subsanar el error descontándole completamente el salario del mes laborado.

Que es madre cabeza de familia y tiene derechos y obligaciones que debe cumplir, además de manifestar que de qué manera cubrirá los gastos correspondientes a la primera necesidad de su hija ya que tiene dos meses sin recibir retribución económica por su fuerza de trabajo.

Que procedió a radicar derecho de petición, ante la secretaria de talento humano, y que en el mes de abril tampoco le consignaron el pago, viéndose afectados sus derechos constitucionales del rango del derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

A su turno, la accionada ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, manifiesto que mediante Resolución STH 0792 del 14 de septiembre del 2021 se concedió licencia ordinaria no remunerada a favor de la accionante por el periodo comprendido desde el 8 de noviembre del 2021 hasta el 2 de febrero del 2022, prorrogada mediante Resolución STH 0092 del 4 de febrero del 2022, hasta el 16 de marzo del 2022.
Que durante el tiempo de la licencia no remunerada concedida mediante Resolución STH 0792 del 14 de septiembre del 2021, por error involuntario se pagaron los salarios de los meses de noviembre, diciembre del 2021 y enero del 2022, a favor de la accionante.
Que la accionante pese a encontrarse en licencia no remunerada la cual se reconoce por su propia solicitud, recibió el pago de los salarios durante ese tiempo, y no puso en conocimiento tal situación a la secretaría de talento humano.
Que estos dieron respuesta al derecho de petición invocado por correo electrónico del día 16-5-2022. Por lo que consideran que se ha configurado un hecho superado por carencia total de objeto - inexistencia de vulneración de derechos por parte de estos.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia del pago de las nóminas, resolución a través de la cual se le concede la licencia no remunerada, y la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00328-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA C.C No. CC No. 1.140.844.733
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

RESOLUCION STH No. 0092
Del 18 de enero del 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN UN ACTO ADMINISTRATIVO"

LA SUSCRITA SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 3135 de 1968, de reto 1045 de 1978, Decreto 1010 del 2002 y en los artículos 37, 45, y 49 de la Le 100 de 1993, Ley 1437 del 2011, en especial las conferidas por el Decreto 335 del 31 de agosto del 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 335 del 31 de agosto del 2020 El Alcalde Municipal de Soledad delega en la secretaria de talento humano, la facultad para la expedición de los actos administrativos, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los empleados públicos de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Que mediante Resolución **STH No.** 0792 del 14 de septiembre del 2021 se concede una licencia ordinaria no remunerada a favor de **CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.104.844.733.

Que la Resolución **STH No.** 0792 del 14 de septiembre del 2021, se incurrió en error formal en su contenido.

Que la ley 1437 del 2011, en su artículo 45 consagra: Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que la corrección dispuesta en el presente acto administrativo, se ajusta a la citada normatividad, tratándose de un error de digitación y un error aritmético, que no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Alcaldía Municipal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR, el artículo primero de la Resolución **STH No. 0792 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, EL TEXTO CORRECTO ES EL SIGUIENTE:**

ARTICULO PRIMERO: CONCÉDASE, licencia ordinaria no remunerada por sesenta (60) días hábiles comprendidos entre el 8 de noviembre del año 2021 y 2 de febrero del 2022, a CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.104.844.733, quien actualmente se desempeña como **TECNICO ADMINISTRATIVO** Codigo 367, Grado 03, de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, debiendo reintegrar a su empleo el día jueves 3 de febrero de 2022, luego de finalizada la licencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones se mantendrán incólumes.

ARTICULO TERCERO: Por conducto de la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal De Soledad Atl., notifíquese a CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA, del contenido de la presente resolución, entregándole copia integra, y auténtica de la misma.

ARTICULO CUARTO: Remita copia integra y auténtica de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Soledad, para los trámites respectivos.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

YESENIA OCAMPO BARRIOS
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Nit. 890106291

Nomina No. NO12100080

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Nit. 890106291

Nomina No. NO12100077

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00328-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA C.C No. CC No. 1.140.844.733
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

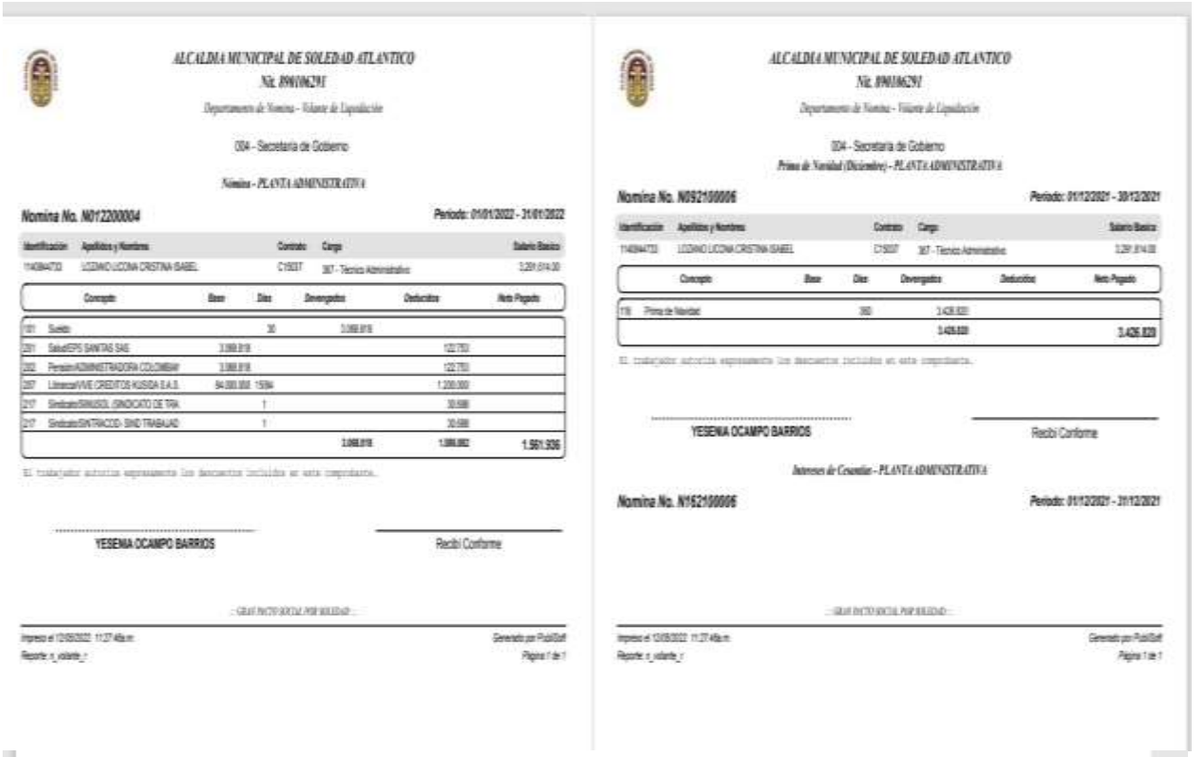

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Nit. 890106291
Departamento de Nomina - Volante de Liquidación

004 - Secretaria de Gobierno

Nomina - PLANTA ADMINISTRATIVA

Nomina No. N012200004 — Periodo: 01/01/2022 - 31/01/2022

Identificación	Apellidos y Nombres	Contrato	Cargo	Salario Basico
1140844733	LOZANO LICONA CRISTINA ISABEL	C15037	367 - Tecnico Administrativo	3,291,614.00

	Concepto	Base	Dias	Devengados	Deducidos	Neto Pagado
101	Sueldo		30	3,098,818		
201	SaludEPS SANITAS SAS	3,098,818			122,753	
202	Pension ADMINISTRADORA COLOMBIAN	3,098,818			122,753	
207	LibranzaVIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.	94,000,000	1/594		1,200,000	
217	SindicatoSINALSOL -SINDICATO DE TRA		1		30,688	
217	SindicatoSINTRACOD- SIND TRABAJAD		1		30,688	
				3,098,818	1,586,882	1,561,936

El trabajador autoriza expresamente los descuentos incluidos en este comprobante.

YESENIA OCAMPO BARRIOS — Recibí Conforme

Impreso el 12/05/2022 11:27:46a.m. — Generado por PubliSoft
Reporte: n_volante_r — Página 1 de 1

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Nit. 890106291
Departamento de Nomina - Volante de Liquidación

004 - Secretaria de Gobierno
Prima de Navidad (Diciembre) - PLANTA ADMINISTRATIVA

Nomina No. N092100006 — Periodo: 01/12/2021 - 30/12/2021

Identificación	Apellidos y Nombres	Contrato	Cargo	Salario Basico
1140844733	LOZANO LICONA CRISTINA ISABEL	C15037	367 - Tecnico Administrativo	3,291,614.00

	Concepto	Base	Dias	Devengados	Deducidos	Neto Pagado
118	Prima de Navidad		360	3,426,833		
				3,426,833		3,426,833

El trabajador autoriza expresamente los descuentos incluidos en este comprobante.

YESENIA OCAMPO BARRIOS — Recibí Conforme

Intereses de Cesantias - PLANTA ADMINISTRATIVA

Nomina No. N162100006 — Periodo: 01/12/2021 - 31/12/2021

Impreso el 12/05/2022 11:27:46a.m. — Generado por PubliSoft
Reporte: n_volante_r — Página 1 de 1

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Nit. 890106291
Departamento de Nomina - Volante de Liquidación

004 - Secretaría de Gobierno
Intereses de Cesantías - PLANTA ADMINISTRATIVA

Nomina No. N162100006 — Periodo: 01/12/2021 - 31/12/2021

Identificación	Apellidos y Nombres	Contrato	Cargo	Salario Basico
1140844733	LOZANO LICONA CRISTINA ISABEL	C15037	367 - Técnico Administrativo	3,291,614.00

	Concepto	Base	Dias	Devengados	Deducidos	Neto Pagado
128	Intereses de cesantías		30	445.845		
				445.845		445.845

El trabajador autoriza expresamente los descuentos incluidos en este comprobante.

YESENIA OCAMPO BARRIOS — Recibí Conforme

::: GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD :::

Impreso el 12/05/2022 11:27:46a.m. — Generado por PubliSoft
Reporte: n_volante_r — Página 1 de 1

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00328-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA C.C No. CC No. 1.140.844.733
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Soledad, 16 de mayo del 2022

OFICIO STH 0854-2022

SEÑORA
CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA
TECNICO ADMINISTRATIVO.
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

REF: RESPUESTA DETERECHO DE PETICION.

Por medio del presente, Yesenia Ocampo Barros, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.460.728, actuando en mi condición de **Secretaria De Talento Humano Del Municipio De Soledad**, de acuerdo con el Decreto de nombramiento No. 009 del 01 de enero de 2020, facultante para dar respuesta a la presente petición, en los términos del Decreto 082 del 24 de febrero del 2016, por medio del cual se ajustan los manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de soledad (atlántico), el cual en la descripción de funciones esenciales de la oficina de talento humano señala en su numeral 12: *coordinar la respuesta de los memoriales, consultas y peticiones dirigidas al señor alcalde en materia de su competencia.*

Se procede a dar respuesta con base en los siguientes:

HECHOS:

Que mediante Resolución STH 0792 del 14 de septiembre del 2021 se concede licencia ordinaria no remunerada a favor de **CRISTINA ISABEL LOZANA LICONA** por el periodo comprendido desde el 9 de noviembre del 2021 hasta el 2 de febrero del 2022, prorrogada mediante Resolución STH 0092 del 4 de febrero del 2022, hasta el 16 de marzo del 2022.

Que durante el tiempo de la licencia no remunerada concedida mediante Resolución STH 0792 del 14 de septiembre del 2021, por error involuntario se pagaron los salarios de los meses de noviembre, diciembre del 2021 y enero del 2022, a favor de la funcionaria **CRISTINA ISABEL LOZANA LICONA**

ALCALDÍA DE SOLEDAD

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Que la funcionaria **CRISTINA ISABEL LOZANA LICONA**, muy a pesar de conocer que estaba gozando de una licencia no remunerada la cual se reconoce por su propia solicitud, al recibir el pago de los salarios durante ese tiempo, no puso en conocimiento tal situación a la secretaria de talento humano.

FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA

Que la Ley 1952 de 2019, en su artículo 38 numeral 14 establece como prohibición a todo servidor público *"percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal (...)"*. Así mismo el numeral 3 del artículo 62 de la misma Ley, describe como falta gravísima relacionada con la moralidad pública *"Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga."*

Sobre el pago de sueldos a los empleados públicos, los artículos 1 y 3 del Decreto 1647 de 1967, consagran:

*"**Artículo 1.** Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y los demás Contralores a quienes corresponda la vigilancia fiscal".*

*"**Artículo 3.** Los funcionarios que certifiquen como recibidos servicios que no lo fueren, además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir, estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados."*

Que frente a la figura del pago de lo no debido, la Corte Constitucional, sala novena de Revisión, 25 de septiembre de 2012, Sentencia T-737/12, señaló:

"[...] El "pago de lo no debido" según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, probada que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido, incluye aun lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural."

ALCALDÍA DE SOLEDAD

16/5/22, 17:01 Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Gmail notificaciontalentohumano notificaciontalentohumano <notificaciontalentohumano@soledad-atlantico.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

recepcion talento <sthrecepcion@gmail.com> 16 de mayo de 2022, 16:51
Para: LOZANO LICONA CRISTINA ISABEL <crisslozano0310@gmail.com>
Cc: notificaciontalentohumano notificaciontalentohumano <notificaciontalentohumano@soledad-atlantico.gov.co>

CRISTINA RESPUESTA_0001.pdf
2156K

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]"[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que "ppartiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos

fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos aquí expuestos por la accionante, encuentra el despacho, que lo que esta expone en sus hechos demandatorios, no concuerdan con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que efectivamente esta contaba con una licencia NO remuneratoria, motivo suficiente para no devengar durante ese periodo de tiempo salario alguno, sin embargo, le fueron cancelados estos, de tal manera que si bien no podría entrar el despacho a estudiar la mala fe de la actora, por no ser este el estadio procesal, no es menos cierto que esta no debió recibirlos.

En este orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente, el despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, que haga hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la accionante es improcedente.

No obstante lo arriba mencionado podría determinarse que en el presente caso se configura un hecho superado, en lo que respecta a uno de los hechos expuestos por la actora, como es el caso de la petición por esta incoada, toda vez que esta le fue contestada, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo arriba anexo a este fallo.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: ***"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela",* conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00328-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA C.C No. CC No. 1.140.844.733
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** dentro la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA** contra **ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00328-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA C.C No. CC No. 1.140.844.733
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb0e160a52d96665837e5f1e8067e43c06249bd3d94331f8e7c6fedcbdea4d85

Documento generado en 02/06/2022 01:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica